

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira), Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre señora YELISSA MEDELLIN MARTINEZ.
CAUSANTE:	ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00076-00.

Teniendo en cuenta que la demanda SUCESIÓN, impetrada por los señores ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre señora YELISSA MEDELLIN MARTINEZ, a través de apoderado judicial, fue subsanada en tiempo y atendiendo a que la misma reúne los requisito exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem, así como también los reglados por el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA (Q.E.P.D), quien tuvo su último domicilio en el Municipio de Maicao (La Guajira), imprimiéndosele el trámite previsto en el capítulo IV artículo 487 s.s del C. G. P.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el artículo 492 del C. G del P., notifíquese y requiérasele a la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO, en su calidad de cónyuge sobreviviente, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación

que se le hubiere diferido, lo anterior para los fines previsto el artículo 1289 del Código Civil.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión Intestada, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

CUARTO: Reconózcase a ANDRES NADIR PEREZ PLATA, ALEJANDRO PEREZ PLATA y a MARIANA PEREZ MEDELLIN, su calidad de hijos heredero del causante ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Mantener incólumes las medidas de EMBARGO y SECUESTRO PREVIAS decretadas, trámite que se lleva en cuaderno separado.

SEXTO: En cuanto a la solicitud realizada respecto al decreto del secuestro de los bienes muebles y documentos pertenecientes al causante y que hacen parte del establecimiento de comercio denominado MOTO JAPONI de propiedad de aquel, el despacho no accede a la misma, toda vez que dicho establecimiento de comercio ya fue embargado y en su momento se procederá con la respectiva diligencia de secuestro y como quiera que lo aquí relacionado hace parte del mismo, se estaría generando una duplicidad de medidas cautelares, ello teniendo en cuenta el artículo 515 del código de comercio, que dice «*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*». es decir, el establecimiento de comercio es el conjunto de todos los elementos necesarios para poder ejercer la actividad comercial, como son mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social. Lo anterior, en concordancia además con lo preceptuado en el artículo 516 ibídem que reza “*Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: (...) 4. El mobiliario y las instalaciones*”

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los productos dentro del BANCO BBVA de los cuales es titular el causante ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 84.076.181, esto conforme se pidió en memorial allegado dentro del cuaderno de medidas cauteles previas, negándose lo referente al embargo del establecimiento de comercio denominado HOTEL BELEN respecto del cual se decretó embargo mediante auto del 26 de agosto de 2020.

OCTAVO: Oficiase al Jefe de la Dirección de Impuesto Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1091ac3fdfff94458cff52e00b9bf78d44132a4f5df7f0df9fc4efe227ef18e

Documento generado en 16/10/2020 11:53:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>